

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:15 DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/98/2025 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ENRIQUE ZÚÑIGA PÉREZ, EN CONTRA DEL “acuerdo CG/2025/MAY/89 por medio del cual se aprueba el Procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Local Extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí” (sic) DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de junio de 2025 dos mil veinticinco.

ACUERDO que **desecha de plano la demanda** interpuesta, porque el **actor no acreditó tener interés jurídico o legítimo** para impugnar.

GLOSARIO

- > **Actora o promovente.** Luis Enrique Zúñiga Pérez.
- > **CEEPAC o autoridad responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- > **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- > **Constitución Política del Estado o Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- > **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- > **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- > **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- > **Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- > **Proceso electoral.** Proceso electoral local extraordinario 2025, de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
- > **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- > **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de Proceso Electoral Local Extraordinario. El 02 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco¹ inició formalmente el proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma de la Constitución Política del Estado, publicada el 19 diecinueve de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

1.2 Acuerdo impugnado. El 28 veintiocho de mayo, el CEEPAC aprobó el Acuerdo CG/2025/MAY/89, por medio del cual se aprueba el procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones del proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de San Luis Potosí.

1.3 Jornada electoral. El 01 uno de junio, tuvo verificativo la jornada electoral, dentro del proceso electoral local extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de San Luis Potosí.

1.4 Juicio ciudadano. Inconforme, el 03 tres de junio el actor promovió el presente juicio ciudadano para controvertir el citado acuerdo, ya que, en su concepto, escapa a la facultad reglamentaria del Consejo.

El referido medio de impugnación se radicó en este Tribunal bajo el número de expediente TESLP/JDC/98/2025.

1.5 Publicitación del medio de impugnación y turno a Ponencia. En su oportunidad, se llevó a cabo la publicitación de los medios de impugnación antes mencionados, se recibieron los informes circunstanciados correspondientes y se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistratura Instructora para su sustanciación.

1.6 Retorno de Juicio Ciudadano. El día 13 trece de junio de 2025 dos mil veinticinco el Pleno del Tribunal Electoral ordenó el retorno del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/98/2025 a la Ponencia del Magistrado Sergio Iván García Badillo para efectos de resolver conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Interior de dicho órgano jurisdiccional.

1.7 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a

¹ En adelante, las fechas que se señalen en la presente resolución corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

celebrarse a las 10 horas del día 14 catorce de junio de 2025 dos mil veinticinco, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por el actor, quien comparece por propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b) y c), y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, 74 y 75 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 4 fracciones I,V, y VIII, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, porque a consideración de este Tribunal, genera competencia para que este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, por estar vinculado el acto que se impugna al Proceso Electoral Extraordinario Local, para elegir a las personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. En esa sintonía, la vía de juicio ciudadano y acción elegida por el actor genera competencia a este Tribunal para conocer de la controversia en las que se ventilan posibles violaciones a los derechos ciudadanos, de conformidad con los artículos 5 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/98/2025 fue promovido por un ciudadano que no se inscribió como candidato al proceso de selección local, pero que controvierte la legalidad del acuerdo **CG/2025/MAY/89** emitido por el CEEPAC para atender los supuestos de empate en los resultados de la elección de juzgadores dentro del Proceso Electoral Extraordinario Local 2025.

4. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, este Tribunal advierte que en primer término, se actualiza la causal prevista por el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado² por lo que debe desecharse de plano, ello, independientemente de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia toda vez que el proceso electivo que se llevó a cabo para la elección de las personas que ocuparán la totalidad de los cargos de personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia; personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial no afecta el interés jurídico del accionante.

Lo anterior es así, ya que **el actor no reviste la calidad de candidato** a magistrado o juez en el actual proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del poder judicial del estado de San Luis Potosí; de ahí, que el actor no cuenta con requisito esencial del **interés jurídico o legítimo que la ley de la materia establece para impugnar** el acuerdo **CG/2025/MAY/89** emitido por el CEEPAC para atender los supuestos de empate en los resultados de dichas elecciones.

Con ello es que resulta inobjetable para esta autoridad, que el Ciudadano **LUIS ENRIQUE ZÚÑIGA PÉREZ** no solventa los requisitos de interés jurídico y de legitimidad que se desprenden del citado ordenamiento de la ley de la materia, tomando en cuenta que el interés jurídico es aquel en el que la titularidad le pertenece a una persona de manera individual y exclusiva, con capacidad de exigir de otro, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio, surgiendo de una norma para salvaguardar intereses de los particulares individualmente considerados, esto es que **el titular del interés sufra una afectación en repercusión directa a su esfera jurídica**, lo que en el caso particular no se surte.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar la misma y que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

En ese sentido las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL."**, **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."** e **"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."**, especifican que se debe tener en cuenta que el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien haga valer un medio de impugnación en materia electoral tiene que demostrar:³

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta directamente ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Además de ello, de los criterios invocados se desprende además que, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:

1. Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

2. El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar la misma y que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la

² ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: I. No se interpongan por escrito; II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva; **III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley.**

³ Consultable Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002.

demanda. En ese sentido a que resulte aplicable al presente asunto, la jurisprudencia de la SCJN cuya voz reza de la siguiente manera:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE" La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del citado criterio resalta que el interés legítimo en materia de amparo hace referencia al interés personal, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, ya que se deriva de una afectación a su esfera jurídica. Una vez analizados los criterios anteriores es de destacar, por regla general, que en materia electoral sólo son admisibles dos tipos o clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

En relación a ello, la Sala Superior sostiene que el interés jurídico directo⁴, se debe de expresar la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación, con la finalidad de obtener una sentencia que revoque o modifique el acto que se reclama.

Para satisfacer el requisito en cuestión, es necesario que los accionantes expresen o aporten los elementos necesarios para evidenciar que se cuenta con la titularidad del derecho cuya afectación se alega, y que la misma se generó con la emisión del acto de autoridad controvertido. Esto es así, porque sólo de esa forma podría restituirse el goce de la prerrogativa vulnerada en caso de que le asista razón al promovente en el fondo del asunto lo que en el presente caso no se surte.

En este mismo sentido, para que una demanda cumpla dicho requisito de procedibilidad, es necesario exigir a los promoventes que aporten los elementos necesarios, para la valoración de los mismos, que hagan suponer que son los titulares del derecho subjetivo afectado, por el acto o afectación que resienten directamente, la cual repercuta de manera clara en los derechos subjetivos de quien o quienes acuden con el carácter de actor o demandante; pues solo así se demuestra dentro del juicio, que la afectación del derecho del que aducen son titulares es improcedente.

Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

Es decir, para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación a su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una **situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos**.

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁶, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución General.⁷

Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus

⁴ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

⁵ Jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁶ Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁷ Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal, que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

En el ámbito de la jurisdicción electoral, la actualización del interés legítimo adquiere particular relevancia en la defensa de derechos político-electorales, que en muchos supuestos revelan una condición colectiva o difusa, pero es un deber de las personas operadoras jurídicas identificar el alcance y dimensión procesal que representa un interés legítimo, pues la procedencia originaria de la acción no releva el cumplimiento de otros requisitos sumamente importantes, como son la oportunidad, la certeza e incluso la oponibilidad que pueden tener esos derechos con otros inherentes o correlativos.

En otras palabras, el requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Precisamente es por ello por lo que, el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral reserva el acceso a la jurisdicción electoral únicamente a las personas que acrediten tener un interés jurídico o legítimo, mas no así un interés simple.

Al efecto, en la tesis **"INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR"**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses.

En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada.

De esta forma, puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado.

Bajo esa línea de argumentación, para que el estudio de un medio de impugnación en materia electoral sea procedente, la parte actora debe acreditar contar con un interés jurídico o legítimo; pues de lo contrario, si éste se califica como simple, su demanda debe ser desechada de plano.

En el caso concreto, **el actor acude a este Tribunal en su carácter de ciudadano y licenciado en derecho**, a efecto de controvertir la legalidad del acuerdo del CEEPAC, **CG/2025/MAY/89**, relativo al procedimiento delineado por el propio Consejo para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones del proceso electoral local extraordinario 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Es decir, **el actor no acude a este Tribunal como candidato** a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial o juez de primera instancia o de especialidad; cargos que fueron votados por la ciudadanía el pasado 01 uno de junio, dentro del proceso electoral en curso.

A efecto de justificar su interés para impugnar, señala que todas las etapas del proceso de elección son de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal, acorde con la materia de impugnación, considera que **el interés aludido por el actor debe calificarse como simple** y, por tanto, insuficiente para enderezar la acción que pretende, por lo que procede desear de plano la demanda.

Ello, porque como se señaló en líneas precedentes, una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que estos únicamente pueden promoverse por determinados sujetos de derecho, cuando demuestren que el acto de autoridad que se pretende controvertir les causa una incidencia sobre su esfera jurídica.

Las exigencias objetivas que implica el interés legítimo permiten asegurar que una determinada acción judicial no pueda ser formulada por una persona ajena, en principio, a la relación jurídica sustantiva; pero que además carezca de una especial situación jurídica de cara al derecho objetivo susceptible de impugnación, lo que equivaldría a permitir el ejercicio de un interés simple o bien de lo que se ha denominado en la doctrina como acción popular; herramientas que si bien pudieran evidenciar una tutela judicial o protección especial, en realidad, generarían un desequilibrio y quebrantamiento a la certeza jurídica, fundamental en la materia electoral.

Así, aspectos que tienen un carácter instrumental relevante, como es determinar un procedimiento para atender un eventual empate en los resultados de una elección; no son susceptibles de ser controvertidos por cualquier ciudadano de manera general y abstracta, ni tampoco mediante una pretensión de interés legítimo; sino únicamente por aquellos que adicionalmente revistan la calidad de persona candidata dentro del citado proceso de elección.

Ello, porque precisamente el supuesto de empate que regula el acuerdo únicamente puede perjudicar a las personas candidatas que fueron votadas este 01 primero de junio, dentro del proceso de elección en curso, y se encuentren en el supuesto de empate reglado por el acuerdo impugnado.

En tales condiciones, si en el caso concreto el actor no participó en el proceso como candidato a magistrado o juez, entonces es evidente que **carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el procedimiento definido por el CEEPAC para el supuesto de empate en los resultados de alguna de estas elecciones.**

Esto, porque el promovente no detenta la titularidad de un derecho subjetivo (*participación en el proceso electoral como persona candidata*) y, por lo tanto, tampoco se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Sin que constituya un impedimento para arribar a esta conclusión, que el actor alegue que el proceso electoral es de orden público e interés social, pues como se precisó en líneas precedentes, el interés que puede tener cualquier ciudadano en que los actos del OPLE se apeguen a la legalidad, solo puede ser calificado como un interés simple y carece de relevancia jurídica para el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque la calidad de ciudadano y licenciado en derecho no faculta al actor para

deducir acciones tuitivas para la protección de intereses difusos.

Sirven de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**⁸

Así como la tesis de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**⁹

De ahí que, como se adelantó, se estime actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del actor, y por tanto se deseche de plano su demanda.

Ello, sin que obste a considerar lo contrario, la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo primero constitucional, el que se acató a cabalidad, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, más ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Igualmente, se observó fielmente, el derecho humano de acceso a la justicia protegido por el imperativo 17 de la Constitución Federal, en base a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

Por los argumentos precisados, con fundamento en los artículos 11 y 15 fracción III de la Ley de Justicia electoral, al carecer de interés jurídico el actor, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/98/2025.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al juicio ciudadano TESLP/JDC/98/2025, porque el actor no acreditó tener interés jurídico o legítimo en la causa.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada del presente acuerdo a la autoridad señalada como responsable; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, lo resolvieron por mayoría de votos la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, el Magistrado Sergio Iván García Badillo, ponente del presente asunto Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con voto en contra de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, quien anuncio la emisión de un voto particular, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Gabriela López Domínguez. Doy fe.

(rubricas)

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, RESPECTO A LA SENTENCIA APROBADA EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/98/2025.

Con el debido respeto al criterio mayoritario, formulo el presente voto particular, pues estimo que el proyecto originalmente propuesto debió ser aprobado en sus términos, en virtud de que:

1. Atendiendo a una adecuada técnica procesal, la resolución aprobada por la mayoría debió consistir en un sobreseimiento, no un desechamiento, dado que el medio de impugnación ya había sido admitido;
2. El actor sí cuenta con interés legítimo para impugnar el acuerdo CG/2025/MAY/89 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana porque éste incide directamente en la efectividad del derecho fundamental de voto activo del actor, dentro de la elección de personas juzgadas en curso; y,
3. En consecuencia, derivado del estudio de fondo, el acuerdo impugnado debió ser revocado por omitir el escrutinio y cómputo como medida previa obligatoria ante un empate electoral y la determinación de no asignación de cargos, lo que implica una transgresión directa a los principios constitucionales de certeza, legalidad y conservación de actos válidamente celebrados, así como una afectación estructural al derecho fundamental al voto activo de la ciudadanía que ya expresó su voluntad en las urnas.

1. Por técnica procesal, el criterio mayoritario debió traducirse en un sobreseimiento, no en un desechamiento.

⁸ Jurisprudencia 15/2000, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 455-457.

⁹ Tesis XXX/2012, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

Los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral prevén dos hipótesis diferentes que implican dar por terminado un asunto, sin entrar al estudio de fondo. El primero, contempla diversas hipótesis de improcedencia que, de actualizarse, conllevan como consecuencia jurídica el desechamiento de la demanda o del medio, antes de que éste sea admitido.

En cambio, el segundo de los preceptos legales invocados, relativo al sobreseimiento, se presenta cuando después de haber sido admitido el medio de impugnación, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, o de improcedencia.

En el caso concreto, el medio de impugnación ya había sido admitido el 12 de junio, por lo cual, es incorrecto que se deseche. Lo conducente era sobreseer el presente juicio, atendiendo al criterio mayoritario.

2. El interés jurídico y legítimo como manifestación activa del sufragio en procesos no partidistas

Disiento de la mayoría respecto a la falta de interés jurídico o legítimo del actor porque en los modelos de elección directa sin intervención de partidos políticos —como el implementado para la integración de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí—, la participación ciudadana adquiere una dimensión central. En este tipo de procesos, el vínculo entre el elector y el resultado de la elección es inmediato, sin mediación representativa de partido o candidatura colectiva.

El acto impugnado regula un supuesto clave en la etapa de resultados del proceso electoral: el empate. La decisión de no llevar a cabo un recuento y, en su lugar, declarar vacante el cargo sin intentar reconstruir el resultado, no sólo afecta el sistema general de legalidad, sino que anula materialmente el voto emitido por el actor y el de toda la ciudadanía en general que votó el pasado uno de junio.

Luego entonces, contrario al criterio mayoritario, debe advertirse que este efecto del acto impugnado sí constituye una afectación directa a su esfera jurídica, derivada de un acto de autoridad, y cumple con los elementos que la Suprema Corte ha establecido para acreditar el interés jurídico y legítimo para activar su derecho de acceso a la justicia.

Esto es,

1. La existencia de una norma que proteja el interés alegado. En este caso, el artículo 35 Constitucional, que consagra el derecho político-electoral de votar, en su dimensión activa.
2. Una afectación concreta y diferenciada. En el caso, la invalidación de toda la votación de una elección sin agotarse las vías técnicas de validación del voto ya establecidas dentro del sistema electoral, como el recuento de votos; y,
3. Una relación causal entre el acto impugnado y la afectación del derecho. En el caso, la omisión del recuento previo a una determinación de no asignación de cargos conduce a un resultado electoral incierto y a la posible ineficacia del sufragio emitido por el actor y de toda la ciudadanía en general.

Ciertamente, derivado de los medios de impugnación promovidos dentro de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior ha reiterado que la ciudadanía no cuenta con interés, ni legítimo ni jurídico, para cuestionar actos vinculados de forma directa o indirecta con el referido proceso.¹⁰

No obstante, también ha reconocido casos en los que, **excepcionalmente se debe tener por satisfecho este requisito, a fin de garantizar un debido acceso a la justicia y un recurso efectivo.**¹¹

Sobre esta base, insisto en que el caso en estudio se encuentra dentro de esos casos de excepción, ya que el acto impugnado puede llegar a impactar en los resultados del proceso de elección local y por tanto, **invalidar o anular el derecho fundamental de voto activo del actor, al igual que el de todas las personas que en la jornada electoral del 01 de junio acudió a las urnas a expresar su voluntad popular.**

En ese sentido, la sentencia aprobada por la mayoría pasa por alto que el derecho de voto, en su dimensión activa, no se agota en el acto material de depositar la boleta en la urna. Comprende también el **garantizar que los cargos electos sean ocupados efectivamente por las candidaturas sujetas al voto popular.**

Aunado a ello, también pasa por alto que, en el contexto específico de la elección de personas juzgadoras en San Luis Potosí, los artículos 104 y 105 de la Constitución Política local disponen que el proceso de elección de personas juzgadoras debe estar regido por los principios de transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de que **la ciudadanía esté informada y pueda participar activamente.**¹²

Luego entonces, ¿cómo debemos interpretar esta participación activa de la ciudadanía que el legislador potosino consagró en nuestra Constitución?

La respuesta, desde mi perspectiva, consiste en reconocer el derecho de la ciudadanía -candidata o no- de impugnar los actos de autoridad electoral que incidan en la efectividad de su derecho a votar, en su dimensión activa.

Esto es, para impugnar aquellos actos que representen un obstáculo para que el voto emitido se traduzca en la ocupación de un cargo.

Ello, porque en un proceso donde no existen partidos políticos que actúen como actores vigilantes o impugnantes naturales, limitar la legitimación activa de la ciudadanía implicaría dejar sin tutela jurídica los elementos fundamentales de la elección, lo cual resultaría abiertamente contrario al artículo 17 Constitucional y al principio de acceso efectivo a la justicia.

De ahí que insista, al menos en este caso en particular, excepcionalmente la ciudadanía, en su calidad de titular del derecho al sufragio, es quien válidamente tiene acción para acudir ante este órgano jurisdiccional a defender sus derechos político-electorales, como el de voto activo que nos ocupa, y exigir se

¹⁰ Criterio sostenido al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1704/2025; SUP-JDC-1385/2025 y SUP-JDC-1404/2025, entre otros.

¹¹ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-1950/2025.

¹² Artículo 104. Los Comités de Evaluación deberán asegurarse de que el resultado del proceso de selección de candidatos sea transparente y se publique adecuadamente para que **la ciudadanía esté informada y pueda participar activamente.**

Artículo 105. Los Comités de Evaluación deberán garantizar que el uso de tecnologías de la información no sólo se limite a la recepción de solicitudes, sino que también **se utilice para la transparencia y la rendición de cuentas en todo el proceso.**

garantice la legalidad del proceso electivo y sus resultados.

En consecuencia, resultaba procedente el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor ante esta sede jurisdiccional.

3. La omisión del recuento vulnera el principio de conservación de actos públicos válidos

El segundo eje de disenso gira en torno a la omisión del recuento administrativo como medida de certeza en caso de empate. Considero que esta omisión constituye una infracción directa a los principios de certeza electoral, legalidad procedimental y conservación de actos válidos.

En ninguna circunstancia es razonable desechar el resultado de una elección sin intentar primero corregir o verificar posibles errores aritméticos, materiales o procedimentales que puedan haber provocado el empate.

El principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados, reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impone la obligación de preservar los efectos de actos democráticos, incluso si presentan vicios subsanables.¹³

Es decir, bajo este principio, los actos públicos deben conservarse cuando no se haya demostrado una nulidad manifiesta, pues el principio de certeza exige privilegiar la voluntad popular expresada en las urnas.

Bajo esa directriz, el recuento es un mecanismo de corrección procedimental antes de que se declare un resultado definitivo o se convoque a una nueva elección.

En el caso particular, el empate constituye una situación objetiva de incertidumbre que impide declarar un triunfo inequívoco, pero que no necesariamente justifica la cancelación del cargo. Por tanto, la respuesta institucional debe ser gradual, racional y conforme a los principios de eficiencia democrática:

1. **Primero, recuento;**
2. Después, análisis jurídico de su resultado;
3. Y, sólo en última instancia, repetir el proceso si la incertidumbre persiste.

No realizar un recuento previo a la determinación de no asignación de cargo, como hizo el CEEPAC, no sólo vulnera ese principio, sino que convierte un supuesto técnicamente resoluble en un vacío institucional, con costos democráticos y económicos innecesarios.

Aunado a esto, no debemos olvidar también que la conservación de votos válidos, como extensión del principio de economía procesal, también tiene una dimensión ética: **no puede desecharse la voluntad popular sin antes verificarla exhaustivamente.**

3.1 El recurso analógico como instrumento de igualdad procedimental

En el proyecto original rechazado por la mayoría, sostuve que el acuerdo impugnado incurre en un error estructural al no prever la realización del recuento pese a la existencia de disposiciones normativas y jurisprudenciales que lo exigen en procesos equiparables. El principio de analogía jurídica —*ubi eadem est ratio, eadem est dispositio*— permite aplicar a casos semejantes soluciones jurídicas idénticas, cuando la finalidad, estructura y contexto lo justifiquen.

La propia Sala Superior ha reconocido que la analogía es un instrumento de integración normativa que permite garantizar los principios constitucionales en ausencia de regulación expresa, cuando se trata de proteger derechos fundamentales.¹⁴

Los elementos mínimos para la aplicación de consecuencias jurídicas por el principio de interpretación por analogía a un caso no previsto son: 1) que existan dos casos; 2) que guarden elementos objetivos de hecho comunes, es decir, que tengan similitud en cuanto a razones por las que el legislador determinó establecer una consecuencia jurídica para uno de los casos y, 3) que uno de los casos no se encuentre previsto en ley.

En el modelo potosino, la elección de jueces de primera instancia se realiza por distrito judicial, lo que funcionalmente se equipara a la elección de diputados locales por distrito electoral. Por su parte, la elección de magistrados del Poder Judicial se lleva a cabo en una circunscripción estatal única, asimilable a la elección de gobernador o gobernador del estado.

Esta comparación no es meramente geográfica. Tiene una dimensión institucional y procedimental: en ambos tipos de elecciones, el sufragio produce un resultado que debe traducirse en la asignación de cargos conforme a reglas de legalidad, mayoría y certeza.

En consecuencia, las normas que obligan a realizar el recuento de votos ante márgenes estrechos o empates —como los artículos 384 (fracción VII) y 398 (párrafos segundo y tercero) de la Ley Electoral del Estado— pueden válidamente aplicarse por analogía a los procesos de elección judicial, ya que comparten los mismos principios estructurales: legitimidad democrática, control ciudadano y certeza aritmética.

En este sentido, el recuento debe entenderse como una exigencia mínima de verificación en cualquier proceso electivo sin excepción. La omisión de este paso —como lo hizo el acuerdo impugnado— no solo es una falla técnica, sino una violación directa al contenido sustantivo del voto como derecho procesal constitucional.

Como puede observarse, el proyecto de sentencia presentado inicialmente por la suscrita ofrecía una solución constitucionalmente adecuada al conflicto planteado. Reconocía la existencia de un vacío normativo, pero también identificaba los principios que debían integrarlo: certeza, legalidad, conservación de actos válidos y racionalidad administrativa. Por ello, estimo que el Tribunal debió aprobar el proyecto y revocar el acuerdo impugnado, ordenando al CEEPAC lo siguiente:

1. Modificar sus lineamientos para establecer el recuento administrativo como fase previa obligatoria en caso de empate;
2. Preservar la validez de los votos emitidos y evitar la nulidad automática de la elección sin causa fundada;

¹³ Jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

¹⁴ SUP-RAP-297/2023

3. Garantizar que las decisiones del órgano electoral se ajusten a los estándares de proporcionalidad, legalidad y protección reforzada de derechos.

En síntesis, estas son las razones por las cuales, respetuosamente, me aparto del criterio mayoritario y formulo el presente voto particular.

Negarse a realizar un recuento en caso de empate equivale a invalidar el sufragio sin justificación técnica ni jurídica, lo cual erosiona la legitimidad del sistema y contradice la finalidad última del derecho electoral: transformar la voluntad ciudadana en integración legítima de los poderes públicos.

En el modelo potosino, donde la ciudadanía sustituye a los partidos como eje del proceso, el estándar de protección de los derechos políticos no puede ser menor. Al contrario: la carga argumentativa y garantista del órgano electoral y del órgano jurisdiccional se incrementa, para compensar la ausencia de actores institucionales que impugnen, fiscalicen o interpreten el proceso en nombre de la sociedad.

Por ello, este voto particular no sólo se pronuncia contra una decisión específica, sino que reafirma una convicción estructural: el voto cuenta, debe ser contado, y no puede descartarse sin antes verificarse”

(RÚBRICA)

MAGISTRADA MARÍA CAROLINA LÓPEZ RODRÍGUEZ,

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.